

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SUPIA-CALDAS

Interlocutorio N°377

Siete (07) de Mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia:

Proceso: CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO CATÓLICO –
DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL

Demandante: EDGAR EMILIO GONZALEZ RESTREPO C.C9.695.081

Demandada: ROSA MARIA CARDONA VALLEJO C.C24.397.932

Radicado: 17777408900120240011000

Se encuentra a Despacho para resolver en torno a la admisibilidad, o rechazo de la demanda.

ANTECEDENTES:

El apoderado de la parte demandante presenta demanda para **CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO CATÓLICO – DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL** indicando que, se presenta en contra de la señora ROSA MARIA CARDONA VALLEJO, quien es la esposa del señor EDGAR EMILIO GONZALEZ RESTREPO, se busca con el acervo probatorio demostrar que los mismos se encuentran separados de cuerpos y no tienen convivencia como pareja desde hace más de dos años, y aunado a ello, se hace mención al desconocimiento de la ubicación de la señora demandante.

Todo lo anterior, es clara muestra, que no nos encontramos frente a un proceso por mutuo consentimiento y para decidir lo que legalmente corresponda es pertinente hacer las siguientes:

CONSIDERACIONES

El Juzgado procederá a determinar si es competente o no para conocer de la demanda en virtud de la clase de proceso que se presenta, toda vez que la **CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO CATÓLICO – DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL** es de carácter contenciosa, al poderse encontrar enmarcada dentro del ámbito legal del Artículo 21 del Código General del Proceso.

En materia de familia existen distintos factores que permiten atribuir con precisión a que funcionario judicial corresponde el conocimiento de cada asunto en particular; uno de ellos es la competencia de los jueces municipales y los de circuito, en el caso específico de este Despacho, tendrá que hacerse acotación a que la demanda solo es suscrita por uno de los esposos, por lo que se deduce que el proceso es contencioso, por ende, hace parte de la competencia de los jueces de familia a voces del artículo 22 numeral 1 del CGP.

Por todo lo manifestado, en el presente asunto, advierte el despacho que la competencia para conocer de su trámite corresponde al **Juzgado Promiscuo de Familia de Riosucio - Caldas**, dado que del escrito de la demanda se evidencia de forma clara y expresa que no se presenta una solicitud de cesación de efectos civiles del matrimonio católico de común acuerdo, dado que se hasta se desconoce el paradero de la contraparte.

Así las cosas, se deberá rechazar de plano la demanda por **FALTA DE COMPETENCIA** y en cumplimiento del inciso 2° del artículo 90 del Código General del Proceso, se dispondrá la remisión del expediente al funcionario competente ya mencionado.

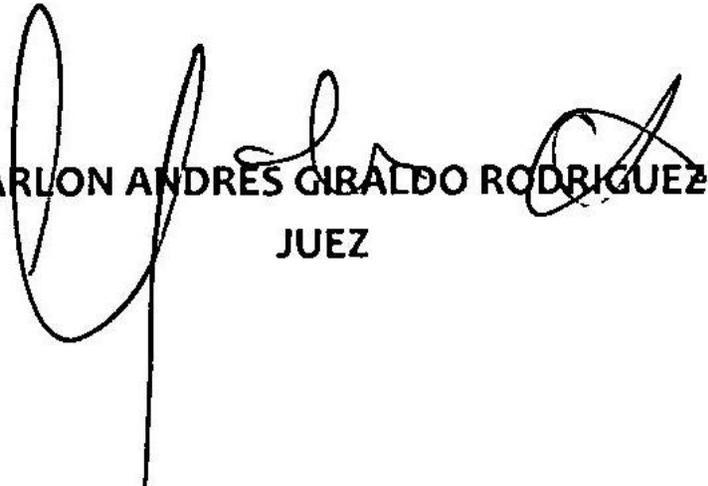
Por lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE SUPIA - CALDAS**,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO por **FALTA DE COMPETENCIA** la presente demanda **CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO CATÓLICO – DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL**, instaurada por **EDGAR EMILIO GONZALEZ RESTREPO**, en contra de **ROSA MARIA CARDONA VALLEJO** conforme a las consideraciones que anteceden.

SEGUNDO: Consecuencialmente, remítase el expediente al **JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA de RIOSUCIO**.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



MARLON ANDRÉS GIRALDO RODRIGUEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior se notifica en el estado
N°072 del 08 de mayo de 2024

YAMILÉ GAITÁN GONZALEZ
SECRETARIA